



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-17921818-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 24 de Febrero de 2022

Referencia: REG - EX-2021-34698531- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la RESOL-2022-209-APN-ST#MT se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 4/7 del RE-2021-34698176-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 778/22.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.24 11:11:36 -03:00

Leonardo Javier Isa
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.24 11:11:37 -03:00

ACTA COMPLEMENTARIA DEL CCT 526-08 –RAMA TINTORERIAS- CELEBRADA ENTRE UOETSYLRA Y CATLA PARA EL SOSTENIMIENTO Y PROTECCION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO, DE LOS SALARIOS Y DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA ANTE EL AISLAMIENTO, SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO – COVID-19

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 6 días del mes de abril de 2021 se reúnen la "UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" (UOETSYLRA) –Personería Gremial nº 18- con domicilio en Chile 1571 de la CABA, representada en este acto por la Dra. Vanina ARCE, en su condición de Apoderada Legal, (condición que acredita con copia del Poder General y Especial que debidamente firmado adjunta al presente) constituyendo el electrónico en vaninaarce@uoetssylra.org.ar, por una parte; y por la otra parte la "CAMARA ARGENTINA DE TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y AFINES" (CATLA) con domicilio en Av. Córdoba 1646 - 14º of. 321 de la CABA, representada en este acto por su presidente Emilio Ángel Díaz, titular del DU 14.477.085 (condición que acredita con copia de Estatutos y Designación de autoridades que debidamente firmados adjunta al presente), constituyendo el electrónico en cdiez@brya.com.ar quienes manifiestan que en el marco del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO nº 526/08 –RAMA TINTORERÍAS- han arribado al siguiente ACUERDO PARA EL SOSTENIMIENTO Y PROTECCION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO, DE LOS SALARIOS Y DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA ANTE EL AISLAMIENTO, SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO – COVID-19:

ANTECEDENTES:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Poder Ejecutivo Nacional a efectos de proteger la salud pública sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 260/2020 que estableció ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 297/2020 que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la actividad de Tintorería se ha visto afectada por dicha situación y en ese contexto es que ambas entidades firmantes entienden, que por esta situación excepcional deberán tomarse algunas medidas a efectos de proteger los puestos de trabajo, el salario de los trabajadores/as y las unidades productivas, y por lo cual hemos arribado al siguiente acuerdo colectivo complementario del C.C.T. 526/08 – Rama Tintorerías- que recepta lo convenido en el marco de lo establecido en el Art.223 bis de la LCT.

ACUERDO:

1- Ámbito de aplicación y vigencia del acuerdo:

RE-2021-34698176-APN-DGD#MT

El presente acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores y empleadores enmarcados en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 526/08 –Rama Tintorerías- y tendrá una vigencia desde el 1º de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.

Al vencimiento de dicho plazo al que no se le aplica el principio general de ultraactividad, el presente convenio dejará de regir automáticamente salvo que las partes acuerden su prórroga en forma expresa.

2- Sostenimiento del empleo:

Las empresas deberán sostener el empleo durante el plazo de vigencia del presente acuerdo y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto del PEN de Necesidad y Urgencia nº 329/2020 en punto a que en modo alguno podrán producir despidos de los trabajadores.-

3- Pago de prestación no remunerativa por suspensión para el personal no perteneciente a los grupos de riesgos:

Ante lo ordenado por el Decreto del PEN de Necesidad y Urgencia nº 297/2020 sus prórrogas y normas concordantes y la crisis de actividad de las empresas, se conviene la implementación de un régimen de suspensiones, por el plazo de vigencia del presente acuerdo, para todo el personal dependiente de las mismas que no concurra a su lugar de trabajo. Las empresas abonarán a los trabajadores/as afectados por la implementación de dichas suspensiones una prestación dineraria no remunerativa mensual en los términos del Art. 223 bis LCT equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la remuneración neta mensual que les hubiere correspondido percibir en el caso de que hubieren prestado tareas normalmente según su categoría laboral, y que se consignará en los recibos de haberes de los trabajadores bajo el rubro "Prestación no remunerativa Acuerdo UOETSYLRA – CATLA enero/abril 2021.

Ambas partes entienden por remuneración neta mensual, al único efecto aquí previsto, a la que resulte de deducir de la remuneración bruta mensual integrada por los rubros remunerativos y no remunerativos, incluidas las sumas del Dto. 14/2020 que le hubiere correspondido percibir al trabajador/a en el caso de que hubieren prestado tareas normalmente según su categoría laboral y lo dispuesto en el convenio colectivo 526/08 -rama tintorerías-, las retenciones por aportes con destino a los subsistemas de la seguridad social (11% jubilación, 3% obra social y 3% ley 19.032).

4.- Respecto del Sueldo Anual Complementario se incorporará dicha prestación dineraria no remunerativa para su cálculo.

5- Aportes y contribuciones:

Los trabajadores incluidos en el presente acuerdo no verán afectada su cobertura médica por cuanto la prestación dineraria no remunerativa aquí convenida devengará aportes y contribuciones con destino a la Obra Social (Ley 23.660 y cctes.) que se calcularán tomando como base para su cálculo a la remuneración bruta que le hubiere correspondido percibir de haber prestado tareas normalmente y en su caso con cumplimiento del Art. 92 ter LCT en los contratos a tiempo parcial. Tampoco verán

RE-2021-34698176-APN-DGD#MT

... otorgados sus derechos y beneficios sindicales, etc, por cuanto dicha prestación también devengará la cuota mutual y los aportes y contribuciones sindicales y convencionales establecidos por el C.C.T. 526/08 -Rama Tintorerías-, a cargo del trabajador o de la empresa según corresponda conforme lo establece la referida norma convencional que se calcularán tomando como base para su cálculo a la prestación no remunerativa convenida en este acta acuerdo.

6- Salario complementario a cargo del Estado Nacional:
El salario complementario a cargo del Estado Nacional implementado por medio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (Decretos PEN 332/2020, 376/2020 y cctes.) se considera parte de la prestación dineraria no remunerativa acordada para el caso de estar otorgado o de ser otorgado a futuro a las empresas.

7- Trabajadores que se desempeñan en forma parcial:
Para el caso de que la actividad del empleador se desarrolle en forma parcial, los trabajadores que sean convocados a prestar servicios percibirán por los días trabajados la remuneración normal y habitual de conformidad a lo establecido por el C.C.T. 526/08 -Rama Tintorerías-, y por los días que no prestan labores la prestación dineraria no remunerativa aquí convenida.
Las empresas que en estos supuestos, ya sea que desarrollen su actividad en forma normal o parcialmente, deberán dar cumplimiento estricto a las medidas de seguridad, sanitarias, entrega de elementos de protección, etc. ante la emergencia por el COVID-19 de público conocimiento a efectos de proteger la salud de los trabajadores conforme lo ordenado por Disposición SRT nº 5/2020 y demás disposiciones y recomendaciones concordantes emanadas y/o que emanen a futuro de las autoridades competentes, sean éstas del nivel nacional, provincial y/o municipal.

8- Ambas partes hemos suscripto acuerdos (Acta Acuerdo del 05/05/2020, Acta Acuerdo del 30/06/2020, Acta Acuerdo del 15/09/2020, y Acta Acuerdo del 04/12/2020) en el marco de lo establecido en el Art. 223 bis de la LCT (al que se suma la presente), y por lo cual los trabajadores y trabajadoras alcanzados por los mismos se vieron afectados por suspensiones de larga duración y la percepción de una prestación dineraria por suspensión de naturaleza no remunerativa tal como lo habilita dicha norma. Y es por ello que a los fines de que los trabajadores y trabajadoras no vean afectados sus derechos, se acuerda que para el caso de finalización de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales dispuestas por la LCT, los rubros indemnizatorios de ley y demás conceptos que por derecho les pudiese corresponder percibir se deberán liquidar tomando como valor base para su cálculo a la remuneración mensual bruta conformada por el salario básico con más la totalidad de los premios, incentivos, adicionales y demás rubros remunerativos y no remunerativos vigentes a la fecha de finalización del contrato de trabajo que el trabajador o trabajadora hubiere devengado de haber prestado tareas normalmente conforme su

RE-2021-34698176-APN-DGD#MT

jornada laboral y demás reglado y establecido por el C.C.T. 526/08 –Rama Tintorerías-, actas complementarias y sus escalas salariales, aunque los mismos hubieran percibido mensualmente en forma total o parcial prestaciones dinerarias de naturaleza no remunerativa durante los doce meses o más previos a su desvinculación por haber estado suspendidos de conformidad a los acuerdos referidos. Lo expuesto, salvo que el trabajador o trabajadora por haber prestado labores normalmente hubiere devengado en el año anterior a la finalización de la relación de trabajo una remuneración mensual conforme lo establecido en el C.C.T. 526/08 –Rama Tintorerías-, actas complementarias y sus escalas salariales superior a la acordada en el anterior párrafo, y por lo que en ese caso la base de cálculo será la misma tal lo establece la LCT por ser más beneficioso ello para la parte trabajadora.

9- Solicitan homologación:

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que proceda a la homologación del presente acuerdo.

10- Declaración Jurada:

Los firmantes con carácter de declaración jurada manifestamos que las rúbricas impuestas en el presente son auténticas y nos pertenecen (Art. 109 del Decreto N° 1759/72). Asimismo, expresan que constituyen domicilios electrónicos en los indicados en cada caso en la introducción del presente, a todos los efectos legales.

En el lugar y fecha arriba indicados, en prueba de conformidad y ratificación se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, procediendo cada parte a retirar su correspondiente ejemplar, siendo el tercero para presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.



EMILIO ANGEL DIAZ



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 209-22 Acu 778-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.